

León, Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **162/12-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó al **Agente del Ministerio Público número II dos de Silao, Guanajuato**.

CASO CONCRETO

Ejercicio Indebido de la Función Pública

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia.

Hipótesis normativa que atiende la dolencia de **XXXXXXXXXX**, en cuanto a que la representación social ha incumplido con su obligación de procuración de justicia, al indagar el homicidio de su hijo **XXXXXXXXXX**, precisando:

“(...) desde hace aproximadamente 3 tres meses vi que está se estancó, pues aun cuando se dieron nombres de varios testigos, no han sido declarados, así como tampoco se ha continuado la investigación para esclarecer los hechos del homicidio en que perdió la vida mi hijo. (...) 6.- El pasado viernes 6 seis de julio acudí a la Agencia II del Ministerio Público a hablar con la Licenciada Martha Alejandra “N” para conocer qué avances había en la investigación, pero a pesar de los meses que han pasado no ha hecho nada y me dijo que apenas iba a actuar en esta semana, lo cual me parece totalmente indebido pues a mi hijo según las declaraciones iniciales lo vieron en un bar y ni siquiera indagó sobre la existencia de cámaras en dicho lugar lo que claramente deja ver la falta de interés de dicha Agente en esclarecer los hechos relacionados con la muerte de mi hijo. (...)”.

Al punto de queja, la licenciada **Martha Alejandra Ortega Cervantes**, Agente del Ministerio Público II dos de Silao, Guanajuato (foja 6), negó la imputación, aludiendo en su informe:

“(...) se han realizado las diligencias necesarias, para el esclarecimiento de los presentes hechos que se investigan, lo cual obra dentro de actuaciones (...)”.

De las actuaciones que conforman la **averiguación previa 1022/2012**, se advierten las diligencias efectuadas, acordes a los hechos investigados.

De tal forma se aprecia que la indagatoria penal se genera el día 18 dieciocho de enero del año

2012 dos mil doce, por el hallazgo de un cadáver de sexo masculino, el mismo día se efectuó la inspección del lugar y del cadáver, necropsia del mismo, orden para dictámenes en materia de criminalística, médicos, químicos y se ordenó investigación respectiva a la Policía Ministerial.

Al día siguiente se recabaron testimonios de identificación de quien en vida atendiera al nombre de **XXXXXXXXXX**, ordenándose la inhumación correspondiente.

En fecha 20, 23 y 26 de mismo mes y año, se agregaron dictámenes periciales previamente ordenados.

El día 24 de enero de la misma anualidad se acumuló la indagatoria penal 1057/2012, relativa a la denuncia del día 18 de mismo mes y año, sobre la desaparición de **XXXXXXXXXX**, por parte de sus familiares, a quien vieron salir de su domicilio el día 17 de enero del 2012 de su domicilio por la noche, sin que regresara a dormir a su casa.

En fecha 16 de febrero del 2012, se recabó solicitud de familiar del finado, sobre copias certificadas de la indagatoria a efecto de trámites del seguro de vida, así como se efectuó la inspección exterior del centro nocturno de la ciudad de Irapuato, en donde por última vez había sido visto al finado, en fecha 3 de julio del año 2012.

Así mismo, el día 16 de julio del año 2012 dos mil doce, la fiscalía solicitó informes al Director de Seguridad Pública Municipal de Irapuato, a efecto de verificar si existen cámaras de vigilancia en el crucero donde se localiza el centro nocturno en donde por última vez fue visto su hijo, aún con vida y en misma fecha se llevó a cabo la inspección del interior del referido centro nocturno (foja 115).

Se constató el testimonio de una persona a foja 117, en fecha 17 de julio del año 2012, y de diversa el día 20 de igual mes y año (foja 124) cuando fueron mencionados por el hermano de ambos quien rindió testimonial desde el día 19 de enero del mismo año, dentro de la misma averiguación previa.

El día 18 de julio del 2012 se recabó testimonio de la ex pareja del finado, así como de su madre y de su actual pareja (foja 118, 122 y 123), se obtuvieron diversos testimonios, el día 23, 25 de julio, 23 de agosto, del año 2012, (foja 126, 127, 128, 131).

Al análisis de la documental, cabe destacar que la inspección exterior e interior del último lugar en donde fue visto con vida el hoy finado, así como la solicitud de informes al Director de Seguridad Pública Municipal de Irapuato, a efecto de verificar si existen cámaras de vigilancia en el crucero donde se localiza el citado centro nocturno, no se llevaron a cabo recién el hallazgo del

cadáver.

Ahora bien, a foja 143 del sumario, obra constancia de la que se advierte que personal de la representación social informa que el día 25 de abril del año 2013 dos mil trece, la indagatoria penal de referencia se encuentra en estado de reserva.

Luego entonces, visto que la intención de la quejosa atiende a lograr el esclarecimiento de los hechos por los cuales falleciera su hijo **XXXXXXXXXX** y dado que la indagatoria penal 1022/2012, se encuentra actualmente en estado de reserva, es procedente recomendar a la Institución Procuradora de Justicia del Estado de Guanajuato, la atingente continuidad en la debida integración de la averiguación previa 1022/2012, hasta su total determinación.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire las instrucciones a quien corresponda con el propósito de conceder la atingente continuidad, debida integración y determinación de la **Averiguación Previa 1022/2012**, acorde a los argumentos esgrimidos en el cuerpo del caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta o no la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.